

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MIRANDA MARTA ROSA C/ COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24240**", (CH-00152-C-2022) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Llegan a despacho en virtud del recurso de **casación** que opone la Sra. Miranda contra la sentencia dictada por esta Cámara con fecha 18/11/2025.

Referidos en breve resumen los argumentos de las partes por razones de economía, la recurrente indica los recaudos de admisibilidad formal y atribuye a la sentencia la errónea aplicación de la ley y la doctrina legal, carencia de fundamentos, arbitrariedad por apartarse de los hechos y de la prueba y violentar las disposiciones legales arancelarias.

Responde el traslado la demandada COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA SA y pide que se rechace el recurso por no cumplir los recaudos de admisibilidad y no realizar la necesaria crítica concreta y razonada.

II. En esta instancia corresponde revisar la admisibilidad formal del recurso observando el cumplimiento de los recaudos de tempestividad de la impugnación, carácter de la sentencia recurrida, fundamentación suficiente y demás requisitos legales.

El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente dijo que en la labor las Cámaras deben superar la constatación de los requisitos formales y revisar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta y su carácter restrictivo.

En BEHM, Juan Carlos s/Queja en: BEHM, Juan Carlos c/CANTINI, Filiberto y Otra s/CONSIGNACION (ORDINARIO) (Expediente N° 29923/18-STJ-) indicó "... Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis...."

III. Comienzo por señalar que la impugnación incumple el recaudo de fundamentación idónea por cuanto los planteos abordan cuestiones de hecho y prueba irrevisables en la vía excepcional, no exponiendo claramente cómo se configuran la violación a la ley y a la doctrina legal, ni la arbitrariedad o falta de fundamentación alegadas, omitiendo rebatir los fundamentos centrales vertidos en la resolución en crisis.

IV. Recordemos que para derribar las consideraciones de la sentencia no basta con alegar la existencia de arbitrariedad o absurdo, sino que es necesario demostrar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en la instancia ordinaria es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional, lo que no logra probar.

V. Observo así que la casacionista basa sus críticas en cuestiones vinculadas a la valoración de las circunstancias fácticas y probatorias que de admitirse conducirían a debatir nuevamente temas que corresponden a los tribunales ordinarios y ajenas a la instancia extraordinaria, de carácter excepcional y restrictiva.

Así lo sostuvo el cimero Tribunal provincial el 11-05-2017 en RAINQUEO, Héctor Rubén y Otro c/MUTUAL DEL PERSONAL POLICIAL DE R. N. (M.U.P.O.L.) s/ORDINARIO S/ CASACION Expediente 28731/16-STJ " la casación por absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado sólo en casos extremos, siendo su función, la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional.... (Aldo Bacre Recursos Ordinarios y Extraordinarios pág. 722; STJRNS1 - Se 10/15, in re: T. M. F. R. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION)

VI. Las razones que argumenta la quejosa reflejan la disconformidad con las conclusiones de la Cámara respecto de la interpretación de elementos fácticos y probatorios, pero no es tema que pueda revisarse en casación, la que está reservada para el control de legalidad de las sentencias, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que deben estar debidamente acreditadas, lo que no ocurre en el caso.

VII. Agrego sobre el recaudo de fundamentación idónea, que no expone la necesaria crítica minuciosa de la que surja el encuadramiento en las causales legales para recurrir, ya que no realiza en forma directa y eficaz la demostración acabada de la sinrazón de la resolución en crisis.

Las críticas se limitan a expresar la disconformidad subjetiva con lo decidido sin

discutir con argumentos basados en el derecho objetivo, ni probar que la situación encuadre en una verdadera cuestión de derecho revisable por vía del recurso extraordinario local.

Conforme a lo indicado corresponde denegar el recurso de casación con costas, regulando los honorarios a José Luis Darriba en el 25 % y a Sebastián Zarasola en el 30% de los asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior -artículo 15 LAAP

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación con costas, regulando los honorarios a José Luis Darriba en el 25 % y a Sebastián Zarasola en el 30% de los asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior -artículo 15 LAAP.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.